

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>23162-31-03-002-2021-00083-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MYRIAM GRISALES DE CHICA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>COLPENSIONES S.A</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO SANCIONATORIO</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho el presente Incidente de Desacato del fallo de Tutela favorable a la señora **MYRIAM GRISALES DE CHICA**, quien actúa en nombre propio contra **COLPENSIONES S.A**; para decidir lo que en derecho corresponda.

**II. ANTECEDENTES**

**II.I.- LA ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**

Ante este juzgado fue tramitada la acción de tutela en primera instancia de la señora **MYRIAM GRISALES DE CHICA** persona natural identificada con **Cedula de Ciudadanía N° 25149751**, quien actuó en nombre propio contra **COLPENSIONES S.A**

En fecha de 12 de mayo hogaño, este despacho profirió sentencia de tutela en primera instancia, favorable a las pretensiones de la accionante y ordenó al Presidente de **COLPENSIONES** señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, que, en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición formulada por la señora **MYRIAM GRISALES DE CHICA**, el día 10 de marzo de 2021, sea positiva o negativa.

El día 04 de junio hogaño, a través del correo electrónico institucional de este despacho, la señora **MYRIAM GRISALES DE CHICA**, presentó incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de mayo de 2021.

## II.II ACTUACIONES RELEVANTES

Recibido lo anterior, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a requerir al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces en su calidad de presidente de COLPENSIONES S.A.

Posteriormente, se admitió el presente incidente y se le corrió traslado tanto al Presidente de la entidad accionada, como a su subordinado que ostenta la calidad de Gerente para Córdoba y Sucre. Notificando ambas actuaciones al correo electrónico dispuesto por la entidad para efectos de notificaciones judiciales, esto es, [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

## II.III CONTESTACIÓN:

Dentro del termino legal dispuesto, la entidad COLPENSIONES S.A recorrió el traslado del requerimiento previo, aduciendo cumplimiento de la sentencia, en la cual anexó respuesta enviada a la parte accionante, no obstante, se consideró que dicha respuesta no es suficiente al no ser de fondo, por lo que procedió con la apertura del incidente.

El auto de apertura, también fue recorrido dentro del termino otorgado, en la misiva, la parte accionada alude una nulidad, pues a su juicio, las personas vinculadas al presente trámite, no son las responsables de cumplir el fallo de tutela, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado.

## III. CONSIDERACIONES

Es pertinente destacar que el sistema jurídico, tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

La imposición de sanción por desacato a orden contenida en sentencias de tutela, se realizará a través de incidente y, como es sabido, todo trámite incidental debe ceñirse a los postulados consagrados en el artículo 29 de la C.N.

El incidente respectivo, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente

el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta.

Atinente al objetivo del incidente de desacato la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia 421 de mayo 23 de 2003, dedujo dicha finalidad, la cual ha sido recogida en la sentencia SU 034 de 2018:

**“.... Se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.....**

**....la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.**

**En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado pero acatando...”**

En este orden de ideas, se tiene que la razón de ser del incidente de desacato es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, para determinar si ha cumplido a cabalidad con la orden y se garantizó la cesación a la vulneración de los derechos fundamentales amparados. Igualmente, constituye este instrumento sancionador el medio coercitivo para hacer cumplir el fallo de tutela. Es decir, a pesar de tener doble connotación, el fin último es salvaguardar el cumplimiento de la decisión judicial.

### **III.I CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso que nos ocupa y en orden de lo actuado por COLPENSIONES S.A en cabeza de su presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA, y de quien es su subordinado, es decir, quien funge como gerente para Córdoba, **SILVIO DE JESUS SALCEDO FRANCO**; lugar donde se ha presentado la vulneración del derecho de petición amparado en la sentencia de tutela de fecha 12 de mayo hogaña, proferida por este despacho, y pese a haber sido notificados legalmente, no dieron cuenta del cumplimiento estricto de la orden judicial impartida.

En efecto, en el trámite del requerimiento la entidad accionada manifiesta que satisfizo la orden judicial que aquí se reclama, no obstante verificado el contenido de la respuesta dada a la petición amparada, se advirtió que no atendía cada uno

de los puntos reclamados ni era una respuesta de fondo: lo cual motivó la apertura del incidente, oportunidad ésta en que la entidad, lejos de cumplir con su carga, alega una supuesta nulidad porque los vinculados no son los llamados a cumplir subjetivamente la orden; empero se olvidan, de que el fallo de tutela dirigió la orden al PRESIDENTE de la entidad debidamente vinculado en ese trámite y en éste, sin que se haya molestado en manifestar que no debía cumplir con lo pretendido por la tutelante, que sea del caso, anotar, se trata de un derecho de petición dirigido a COLPENSIONES, por lo tanto, es el representante legal de esa entidad, el llamado a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición, sea positiva o negativamente, como se le ordenó.

De la misma manera, llama la atención del Despacho que en la etapa del requerimiento manifestar haber dado estricto cumplimiento a la orden judicial, y en la apertura del incidente, se defiende con que no es el llamado a responder, que sea del caso anotar, que esta instancia no es está llamada para discutir lo que debió debatirse en el trámite de la acción de tutela. No obstante, como se debe establecer el responsable del cumplimiento, ha quedado evidenciado en este asunto, que ha sido plenamente identificado y notificado, y quien, con el inicio de la actuación dio muestra de ser el llamado a cumplir la orden judicial al expresar que ya se había cumplido y allegando la prueba de ello. Siendo efectuada, la actuación por la misma apoderada que acude en defensa de COLPENSIONES. Razones suficientes para demostrar que persiste la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora MYRIAM GRISALES DE CHICA amparado por este Despacho y, por consiguiente, se incurre en desacato de la orden de fecha 12 de mayo hogaño, que tuteló esos derechos, lo cual merece la sanción pecuniaria de multa de siete (7) salario mínimos legales mensuales vigentes y tres (3) días de arresto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**, actuando como juez constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que los señores **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **C.C. N° 12'435.765** en su calidad de presidente de Colpensiones S.A y el señor **SILVIO DE JESUS SALCEDO FRANCO** con **C.C. N° 3.335.777**, en su calidad de Gerente de Zona para Colpensiones S.A en Córdoba y Sucre, o quienes hagan sus veces, han desacatado la orden judicial de fecha 12 de mayo de 2021 proferida por este despacho en la acción de tutela radicada bajo el consecutivo 23-162-31-03-002-2021-00083-00.

**SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN** por desacato a los señores **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **C.C. N° 12´435.765** en su calidad de presidente de Colpensiones S.A y el señor **SILVIO DE JESUS SALCEDO FRANCO** con **C.C. N° 3.335.777**, en su calidad de Gerente de Zona para Colpensiones S.A en Córdoba, o quienes hagan sus veces, consistente en multa de siete (7) salario mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Consejo Superior de la Judicatura y tres (3) días de arresto en la estación de policía más cercana al lugar de residencia de los amonestados.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta actuación a las partes, por secretaría **OFÍCIESE**.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, **REMITIR** esta actuación al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, a fin de que surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**